



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210040300
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT348669
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
ACCIONADA: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indica la entidad accionante a través de apoderado judicial, que el señor RIGOBERTO PRIETO PENAGOS, se afilió al Régimen de Ahorro Individual, desde el 21 de junio de 1995, y quien *“laboró con la (el) EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO entre el 15/04/1989 y hasta el 30/07/1996 con 0 días de interrupción”*.

Agrega que, el 31 de octubre de 2020 interpuso derecho de petición a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, en la que *“elevó solicitud formal de certificación del formato CETIL”, pidiendo “relacionarse como entidad responsable por los periodos de 15/04/1989 al 30/06/1995 toda vez que solo se evidencian aportes al RAIS a partir de 07/1995. Sin embargo si cuentan con soportes de pagos y de afiliación a Colpensiones por los periodos del 15/04/1989 al 30/06/1995 por favor remitirlos a esta administradora a través de la página web o a través de cualquier oficina Colfondos”*.

A la fecha, la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO expedir el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud..”*. Así mismo, pidió *“Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de RIGOBERTO PRIETO PENAGOS, el cual está siendo vulnerado por el (la) EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, al no acceder a la expedición del formato CETIL en los términos solicitados, pues sin la certificación de tiempos, no pueden iniciarse los trámites correspondientes al bono pensional. 3. Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que*

tiene derecho RIGOBERTO PRIETO PENAGOS, el cual está siendo vulnerado por el(la) EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, al no expedir la certificación CETIL en los términos solicitados en la petición, situación que impide que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones pueda gestionar y llevar hasta su culminación el reconocimiento, emisión y redención del Bono Pensional a que tiene Derecho el(la) afiliado (a) para disfrutar de una prestación económica del Sistema General de Pensiones. 4. Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de RIGOBERTO PRIETO PENAGOS, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el(la) EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO al no expedir el certificado CETIL de conformidad con la información cierta registrada por el empleador”.

3. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 13 de Mayo de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Mediante correo electrónico informó que con el mismo adjuntaba “*el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, del señor Rigoberto Prieto Penagos, el cual había sido cargado finalmente en la pagina del Ministerio de Hacienda desde el 26 de abril del presente año, con esto damos respuesta a la petición presentada y solicitamos respetuosamente al Despacho, decretar la no procedencia del amparo solicitado por encontrarnos ante un hecho superado”.*

II. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

La actora considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que no se ha emitido respuesta de fondo a su petición de fecha 31 de octubre de 2020, reiterada el 18 de diciembre de ese año.

La accionada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, en respuesta a la acción de tutela, adujo que adjuntaba *“el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, del señor Rigoberto Prieto Penagos, el cual había sido cargado finalmente en la página del Ministerio de Hacienda desde el 26 de abril del presente año”*.

A su turno, mediante mensaje de datos remitido a través de correo electrónico de 25 de mayo pasado, el apoderado judicial de la entidad accionante informó que *“por medio del presente les informamos que la entidad ya expidió el certificado CETIL que había sido solicitado por medio de derecho de petición de acuerdo con el correo electrónico remitido por la entidad”*.

Así las cosas, si bien a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había notificado la respuesta a la petición formulada por la promotora – o por lo menos no obra prueba de ello-, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental a los que alude el promotor en su acción, ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, el hecho que dio origen al presente amparo constitucional ya cesó.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7931cc58d81098c4fe9e39710b26d990528b46fdb7bc4246b7e7d9dfb06d986

Documento generado en 27/05/2021 10:57:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>